

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1850.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.  
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea en el fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.  
Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.  
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.  
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Administración local. = Negociado 4.º

#### QUINTAS.

Señalados ya los días en que ha de tener lugar la entrega en caja de los quintos correspondientes al presente reemplazo, según aparece en el Boletín oficial del día de ayer, núm. 53 y teniendo en cuenta la importancia de este servicio, las trascendentales consecuencias que da ocasión y la necesidad que existe de que las operaciones se ejecuten con la seguridad y acierto indispensables, me creo en el deber de dirigirme á los municipios y á los interesados en un asunto de tan vital interés como el á que me refiero, recordando á los primeros sus deberes, sus derechos á los segundos; y á todos, las penas que las leyes señalan contra los que en la práctica de dichas operaciones cometiesen delito ó falta de los que comprenden el Código penal y demás disposiciones vigentes en la materia.

Confío en que los Ayuntamientos habrán llenado, cual corresponde hasta hoy, la gran misión que la ley de reemplazos les encomienda; y en tal seguridad me concretaré á recordarles algunas de las prescripciones de dicha ley, advirtiéndoles que me hallo firmemente dispuesto á no tolerar el menor defecto ú omisión y á castigar severamente á los que pudieran cometerles, haciendo responsables personalmente de los mismos á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, con especialidad en la formación de los

expedientes de quinta y en los relativos á justificar las esclusiones ó escepciones del servicio militar, tanto más cuanto que es absolutamente necesario que se instruyan debidamente y contengan los datos precisos para que el Consejo provincial y los Sres. Facultativos puedan ilustrarse y formar un juicio exacto y concienzudo, del cual depende que la declaración que corresponda en cada caso, se dicte con la severa imparcialidad y justicia debidas. En su consecuencia, encargo á los Ayuntamientos y particularmente á los Alcaldes y Secretarios, que además de cumplir cuanto está prevenido respecto del asunto, observen las disposiciones siguientes:

1.º Que en los expedientes que se instruyan para acreditar la pobreza de los padres, abuelos y hermanos huérfanos, en cuya circunstancia funden las excepciones para el servicio, sus hijos, nietos ó hermanos únicos que los mantienen, procurarán los Ayuntamientos é interesados adquirir los datos y noticias posibles acerca de estas excepciones para ilustrar al Consejo si hubiesen de ventilarse ante el mismo, haciéndose constar ante todo y circunstanciadamente por certificación del Alcalde con referencia á los repartimientos de territorial y á la matrícula de subsidio, las varias cuotas de contribucion anual que por todos conceptos haya satisfecho en el año próximo pasado la persona que se suponga pobre y las utilidades que se le hayan calculado en el mismo año, ya procedan de bienes propios, ó de colonia, con arreglo á lo que resulte de los amillaramientos.

2.º Si la escepcion consiste en tener el mozo otro ú otros hermanos en el Ejército, es obligación de los Ayuntamientos y de los mismos interesados, incluir en los expedientes ó presentar al Consejo el día de la entrega de los quintos, un certificado en forma espedito por el Gefe de los cuerpos en que aquellos servían, que acredite permanecían en las filas del Ejército activo ó de la reserva el día en que ha tenido efecto la declaración de soldados ya cubran plaza por su suerte, ya en clase de voluntarios por seis ó más años sin retribucion de enganche, según el párrafo 11, art. 10 de la ley de 4.º de Marzo de 1862.

3.º Cuando los defectos y enfermedades alegadas por los mozos, se hallen comprendidas en la segunda clase del cuadro de exenciones físicas del servicio militar, deberán haber cuidado y cuidarán los Ayuntamientos y especialmente los Alcaldes, de que en los expedientes justificativos que de estas dolencias se instru-

yan á petición de los interesados, se llenen todos los requisitos prevenidos en los artículos 3.º y 4.º del reglamento vigente para la declaración de estas exenciones; todo con objeto de que los Sres. Facultativos puedan ilustrarse y emitir en primer reconocimiento un juicio acertado acerca del carácter y circunstancias del padecimiento alegado, y escusar en lo posible la observacion de los quintos en las cajas y aun en los hospitales, y las estancias innecesarias que por ellos se originan con perjuicio notable de los fondos municipales de donde aquellas se abonan, de los interesados mismos y del mejor servicio público.

4.º Respecto á los honorarios de los facultativos hay que tener en cuenta que las 600 milés. que se señalan por cada reconocimiento de quintos ú otras personas, cuya inutilidad trate de acreditarse para los efectos del reemplazo, solo se entienden con los titulares de los pueblos (á no ser que en la escritura de contrata se hubiere estipulado otra cosa) y además con los que tengan en ellos su residencia; pues en cuanto á los profesores que tienen que asistir de otros pueblos, debe estar-se á lo resuelto por el Consejo provincial en su circular inserta en el Boletín Oficial de 28 de Febrero de 1859, núm. 23, que por acuerdo del mismo se reproduce en este lugar á los efectos indicados.

5.º Cuando con arreglo al artículo 91 y párrafo 2.º del 127 de la ley de reemplazos, deba reconocerse á un quinto á quien haya cabido la suerte de soldado por no asistirle ninguna escepcion que le exima del servicio, y que tenga su residencia en las posesiones españolas de Ultramar, en las Islas Baleares ó en algun establecimiento penal de la Península, procurarán los Ayuntamientos, que los interesados en el sorteo á que el quinto correspondía nombren si lo tienen por conveniente un apoderado ó apoderados que los hayan de representar en aquel acto, ó manifiesten que no quieren hacer uso del derecho que para dicho nombramiento les concede el citado art. 91. Del resultado de esta comparecencia que suscribirán los mismos interesados, darán conocimiento los Alcaldes al Consejo provincial, espresando en su caso indispensablemente los nombres, apellidos y residencia de los apoderados que se nombre, todo á los fines correspondientes y que se indican en las Reales órdenes de 30 de Junio de 1836 y 9 de Julio de 1861.

6.º Concedida por el art. 100 de la Ley de quintas á los mozos que se consideren agraviados por las resoluciones de las municipalidades facultad de re-

clamar de ellas ante el Consejo provincial, los Ayuntamientos deberán dar la publicidad posible á la indicada disposición en prueba de la justificación y desinterés de sus resoluciones, toda vez que se trata de un asunto vital y de la mayor trascendencia; previniendo muy especialmente á los mismos Ayuntamientos adviertan á los interesados que tienen tiempo de reclamar contra su fallo hasta la vispera del día que esté señalado para la salida de los mozos á la capital, en la inteligencia de que estas apelaciones no serán admitidas de modo alguno por el Consejo si la escepcion, siendo de las comprendidas en el artículo 76 de la ley y sobre la cual ha fallado el Ayuntamiento, no se ha alegado en el tiempo y forma que la misma ley prescribe, advirtiéndoles, por último, que el tiempo útil para ello es todo el que dure el acto ó actos para el llamamiento y declaración de soldados, no siendo admisibles después á no ser en el caso del art. 78 de la ley de reemplazos vigente.

7.º De las apelaciones que se intenten en consecuencia de la prevencion anterior, se estenderá diligencia en el expediente general del sorteo y en la copia que del mismo traiga consigo el comisionado bajo la responsabilidad inmediata del Alcalde y Secretario de Ayuntamiento, expidiendo á los mozos que aleguen excepciones ó escepciones, un certificado en que consten aquellas con toda claridad, practicando además lo que previene el artículo 101.

8.º Terminadas las operaciones para la declaración de soldados y con la anticipacion necesaria, cada Ayuntamiento que deba entregar quintos por su propio cupo ó el de décimas, según lo que resulta del repartimiento enunciado, nombrará el comisionado que haya de representarle en el acto de la entrega, cuidando de que no tenga interés en el reemplazo.

Lo mismo lo han de verificar los Ayuntamientos que sin embargo de no haberles correspondido el número 1.º en el sorteo de décimas deban aprontar el soldado por falta de mozos útiles de primera edad en el pueblo responsable anterior á ellos; á este fin se pasarán mutuamente los avisos necesarios.

9.º Todos los mozos llamados para llenar el cupo de cada pueblo, incluso los suplentes y aun los exentos y excluidos que lo hayan sido desde el número 1.º hasta el último de dichos suplentes, tienen obligación de presentarse en esta Capital con el objeto de rectificar su talla, según esta prevenido. Al efecto serán avisados con cuatro días de anticipacion al de la salida por medio de anuncio fi-

jado en el sitio de costumbre, y además por papeletas personales duplicadas en los términos prescritos por los artículos 72 y 102 de la citada ley.

10. A los que no se presentasen a su tiempo debido se les instruirán los expedientes de prófugos, conforme á los artículos 111 al 118 inclusivos, teniéndose presente que los cómplices de la fuga de un mozo, incurrirán en la multa de 50 á 200 escs. y que al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano del mozo declarado soldado ó suplente, se le satisfará una gratificación de 40 escs., que se exigirán al mismo prófugo según el art. 9.º de la repetida ley de 1.º de Marzo de 1862.

11. El mismo comisionado deberá encontrarse con todos los interesados en la Capital precisamente la víspera del día que le está señalado al efecto, presentando en la Secretaría del Consejo personalmente, antes de la hora de las doce de la mañana del citado día anterior al de la entrega, los documentos á que se refiere el art. 106 de la ley y demás que se espresarán y teniendo un especial cuidado de que todos los mozos estén reunidos en el local que ocupa el Consejo para las cinco y media en punto de la mañana del día que le esté prefijado á cada pueblo para entregar su cupo. El Comisionado que no lo verifique del modo que queda espresado pagará la multa de 10 escs. en el correspondiente papel, y sufrirá el perjuicio de aguardarse á que concluyan su entrega los demás pueblos.

Los documentos á que alude la disposición anterior son los siguientes:

1.º Una certificación literal estendida con precisión y claridad de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento y declaración de soldados con sujeción al modelo núm. 1.º que se inserta á continuación.

2.º Otra en que conste el V.º B.º del Alcalde manifestando el día de salida, así como del pueblo que pernecten.

Encargo muy especialmente á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que la precedente certificación se acompañe siempre á las diligencias y venga bien espresiva y justificada, pues que siendo el documento á que debe atenderse el Sr. Comandante de la Caja para abonar al comisionado del municipio y reintegrar á los fondos municipales el importe de los socorros correspondientes á los soldados que quedan recibidos en Caja desde el día que salieron del pueblo hasta

este ingreso, sucede muchas veces que por falta de alguno de aquellos requisitos no se verifica este abono con perjuicio notable de los espresados fondos municipales. Véase lo que en esta parte dispone al artículo 104 de la ley.

3.º La filiación de cada soldado y suplente estendida de conformidad al modelo núm. 2, prescrito por Real orden de 21 de Abril de 1857.

4.º Dos listas ó estados iguales, en que se espese la talla de todos los mozos de primera edad desde el número 1.º y 2.º hasta el último correlativamente de los que sea necesario llamar para declarar los soldados y suplentes de cada pueblo, incluidos los que se exceptúan del servicio por cualquier concepto, conforme al modelo número 3.º

5.º Tres certificaciones arregladas al modelo núm. 4, sin enmiendas ni raspaduras de ninguna clase que firmarán los individuos del Ayuntamiento con los Secretarios y Señores Curas párrocos ó Eclesiásticos que estos designen, y que contendrán una relación nominal formada con presencia de los libros parroquiales, de los quintos, suplentes y reclamados, espresando á continuación del de cada uno, el número que les tocó en suerte, la fecha de su nacimiento y en años, meses y días la edad que les corresponda cumplir en 30 de Abril del presente año.

Para facilitar la formación de estas certificaciones ó listas nominales, y evitar las trascendentales equivocaciones que en esta parte pueden padecerse, se publicará en uno de los números inmediatos una tabla por edades de los mozos nacidos desde el 1.º de Mayo de 1848 hasta el 30 de Abril de 1849 que son los comprendidos en el último sorteo.

6.º Y un oficio del Alcalde en que conste el nombre del comisionado para acreditarle como tal ante el Consejo provincial, modelo núm. 5.º

Espero que todos los Ayuntamientos y especialmente los Sres. Alcaldes y Secretarios de los mismos como también las demás personas á quienes interesa la presente quinta, coadyuvarán con la cooperación más eficaz en la parte que les corresponde, para la más estricta observancia de cuanto dejo prevenido, evitándome así el disgusto de tener que corregir cualquiera infracción que pudiera existir.

Segovia 2 de Mayo de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

### Modelo núm. 1.

D. F. de T., Secretario del Ayuntamiento del distrito municipal de Aillon Certifico: que en el expediente formado por el Ayuntamiento de dicho distrito para el reemplazo del ejército, correspondiente al corriente año, constan las diligencias practicadas para el alistamiento de mozos y para el acto de declaración de soldados, cuyo tenor es el siguiente:

#### Alistamiento.

En la villa de Aillon á..... (Los nombres de los mozos se pondrán en forma de lista, ó sea en renglon aparte cada uno con toda claridad.)

#### Rectificación del alistamiento.

En la villa de Aillon á..... (El mismo orden como el anterior se observará respecto á los nombres de los mozos.)

#### Sorteo.

En la villa de Aillon á..... El resultado del sorteo se hará constar en la forma siguiente:

Nombres de los mozos.

Número que han obtenido.

Anselmo Perez Gomez..... Primero.  
Manuel Perez Sanz..... Dos.

#### Llamamiento y declaración de Soldados.

En la villa de Aillon á..... Ayuntamiento de la misma, etc. etc. (En el lugar donde resulte llamado cada mozo, se pondrá al margen, el número que le cupo en el sorteo con la calificación que haya obtenido de exento ó soldado ó suplente y con la talla correspondiente á cada uno.)

(Sello de la Alcaldía.)

Todo lo inserto concuerda á la letra con el expediente original que obra en la Secretaría de mi cargo á que me refiero. Y para los efectos oportunos espido la presente en.....

V.º B.º

El Alcalde,

El Secretario del Ayuntamiento.

F. de T.

(Este documento y el de los modelos números 3 y 4 se extenderán en papel del sello 9.º ó séase de 2 rs., establecido por Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.)

### Modelo núm. 2.

Caja de Quintos de la Provincia de Segovia,

Alistamiento correspondiente al año de 1868.

Núm.

#### Filiación de F. de T. y T.,

Hijo de F. y F. de T., natural de (T.) pueblo, parroquia de .....  
avecindado en .....  
do de primera instancia de .....  
de 18 ..... nació en .....  
de ..... de oficio ..... edad ..... años  
..... meses ..... dias. Su religion C. A. R., su estado .....  
..... su estatura ..... metros ..... milímetros,  
sus señales estas, pelo ..... cejas ..... ojos

..... nariz ..... barba ..... boca .....  
color ..... su frente ..... su aire .....  
..... su produccion ..... ; senas particulares .....  
acreditó ..... (saber ó no) leer y escribir.  
Fue quinto con el número ..... por el pueblo de .....  
de (T.) provincia. ó sustituto por cambio de número con F. de T. ó suplente en F. de T., quinto por (T.) pueblo en (T.) provincia, con el número ..... y declarado soldado para el reemplazo de ..... decretado en ..... tuvo ingreso en el referido depósito de quintos en....

Queda afiliado en virtud de la presente para servir en clase de ..... por el tiempo de ..... años contados desde el día de ..... de 18 ..... con arreglo á instrucciones y Reales órdenes vigentes, y lo firmó ó por no saber hacerlo, hace la señal de la cruz con los tres testigos que suscriben.  
EL ALCALDE. EL SÍNDICO. EL INTERESADO Ó TESTIGOS.

### Modelo núm. 3.

Extracto de las operaciones practicadas por este Ayuntamiento para la declaración de soldados y suplentes, que han correspondido á este distrito municipal en el presente reemplazo, en el que fija la talla de cada uno de los mozos por su orden numérico con espresion de los que han quedado libres del servicio por exenciones ó exclusiones legales.

Talla ante el Ayuntamiento.		Resultado del juicio de exenciones ante el Ayuntamiento.	
Nombres de los mozos.	NUMERO que han obtenido en el sorteo	Metros.	Milímetros.
Anselmo Perez Gomez.	1.º de 1.º	1,560	Soldado.
Manuel Perez Sanz.	2.º de 1.º	1,558	Corto y fué apelado á nueva medida ante el Consejo por los núms. 8 y 11.
Antonio Sanz Perez.	3.º de 1.º	1,563	Soldado apeló á 2.º reconocimiento ante el Consejo por defectuoso de la vista.
Pablo Gomez Herrero.	4.º de 1.º	»	Ausente y se ignora su paradero.
Casimiro Lopez Garcia.	5.º de 1.º	1,560	Soldado.
José Llorente Herrero.	6.º de 1.º	1,557	Corto, excluido, apelado para nueva medida ante el Consejo por el mozo Miguel Herranz Sanz.
Andrés Herranz Sanz.	7.º de 1.º	1,630	Exento por hijo de viuda pobre; no se apeló de este fallo.
Marcelino Gomez Llorente	8.º de 1.º	1,562	1.º Suplente: apela como hijo único de padre pobre sexagenario.
Florentino Acebes Gomez	9.º de 1.º	1,562	Exento como hijo de padre que tiene otro hermano en el ejército, apelado para ante el Consejo.
Eusebio Lopez Garcia.	10.º de 1.º	1,576	Exento por padecer del pecho: apelado este fallo para ante el Consejo.
Gregorio Gomez Garcia.	11.º de 1.º	1,564	2.º Suplente.
Miguel Herranz Sanz.	12.º de 1.º	1,560	3.º Suplente.

Y en cumplimiento de lo mandado en firmamos y remitimos el presente extracto al Consejo provincial á los efectos correspondientes en Aillon á

(Firmas de todos los individuos de Ayuntamiento y del Secretario.)

### Modelo núm. 4.

Los individuos que componemos este Ayuntamiento, que con el Secretario del mismo y Sr. Cura Párroco abajo suscribimos,

Certificamos: que por resultado del acto de llamamiento y declaración de soldados pertenecientes al reemplazo del ejército para el corriente año, verificado ante esta corporación municipal el ..... del presente mes, han sido declarados soldados y suplentes los mozos, cuya relación nominal, número que les tocó en suerte, se

Fecha de su nacimiento y edad que en años, meses y dias les corresponde cumplir en 30 de Abril de 1868, es como sigue:

Nombres de los soldados y suplentes.	Número que les tocó en suerte.	Fecha de su nacimiento.	Edad que cumplen en 30 de Abril de 1868.		
			Años	Meses.	Dias.
Anseldo Perez Gomez .	4.º de 1.ª Soldado.	11 de Mayo 1847.	20	11	20
Antonio Sanz Garcia .	3. de 1.ª Id.	30 Octubre 1847.	20	9	1
Casimiro Lopez Garcia .	5. de 1.ª Id.	8 Julio id.	20	9	25
Marcelino Lopez Llorente	8. de 1.ª Suplente.	28 Setiembre id.	20	7	2
Gregorio Gomez Garcia .	11. de 1.ª Suplente.	30 Agosto id.	20	8	1
Miguel Herranz Sanz .	12. de 1.ª Suplente.	30 Abril 1848.	20	"	"

Cuyos interesados salen para la capital en este dia con el Comisajal D. N. N., comisionado para verificar lo entrega en Caja.

Acompañan á dicho comisionado los mozos siguientes:

Para medirse ante el Consejo.

Manuel Perez Sanz . .	3 de 1.ª	25 Abril 1848.	20	"	7
José Llorente Herrero .	6 de 1.ª	31 Marzo 1848.	20	1	"

Para ser reconocidos por no conformarse con su exencion acordada por el Ayuntamiento por inutilidad fisica.

Eusebio Lopez Garcia .	10 de 1.ª	20 Marzo 1848.	20	1	11
------------------------	-----------	----------------	----	---	----

Y para ser juzgados por exenciones morales.

Florentino Acebes Gomez	9 de 1.ª	20 Abril 1848.	20	"	10
-------------------------	----------	----------------	----	---	----

Certificamos igualmente que hemos considerado á N. N. sin medios para pagar los socorros de los mozos que han reclamado para ser conducidos á la capital en apelacion de las exenciones que les han sido acordadas. Y para los efectos prevenidos en la disposicion 9.ª de la Real orden de 20 de Mayo, firmamos la presente en Aillon á de 1868.

Firma de todo el Ayuntamiento, Secretario y Cura párroco.

(Se procederá en los mismos términos cuando los soldados, suplentes y reclamados sean todos ó parte de ellos de 2.ª y 3.ª edad, suprimiendo en esta certificacion la parte que no se necesite acreditar.)

### Modelo núm. 5.

Modelo de los oficios con que deben acompañarse las anteriores diligencias.

Sello de la Alcaldia.  
QUINTAS

El Regidor D. F. de T. comisionado de este Ayuntamiento para verificar la entrega de quintos en la Capital, lleva adjuntas las diligencias prescritas en la prevencion 11 de la circular de este Gobierno de provincia, inserta en el Boletin del dia 4 del actual para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aillon de 1868  
EL ALCALDE,

Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.  
(En papel blanco y pliego entero, ó del tamaño de las diligencias.)

QUINTAS.

Negociado 3.º

CIRCULAR.

Por el Boletin oficial del dia 1.º del actual núm. 53, se hallarán ya enterados los Ayuntamientos de la provincia y habrán hecho notorio á los interesados en el presente reemplazo, que la entrega de quintos correspondiente al mismo, empieza el dia 15 del corriente mes de Mayo y termina el 22 del mismo.

La importancia de este servicio y las trascen-

dentales consecuencias á que dá ocasion, me imponen el deber de apercibir á los Alcaldes y á cuantos están interesados individualmente en él, de las malas artes que emplean hombres inmorales y sin conciencia que, dedicados á la vagancia aprovechan la época en que se hacen las operaciones de la quinta para sacar á los incautos el dinero, haciéndoles creer que ellos poseen los medios de librarlos del servicio militar. Unas veces suponen que tienen los talla-

dores á su disposicion, otras que les unen relaciones de íntima confianza y amistad con los facultativos ó con los funcionarios públicos que por razon de su cargo tienen que intervenir en los actos de la declaracion de soldados y entrega de quintos, mancillando la honra é infiriendo una grave injuria á las personas que tienen la conciencia de sus deberes, que no reconocen más influencia que la Ley, y que siempre han procedido y procederán con la más severa imparcialidad y justicia. Estos mismos embaucadores hacen creer tambien á los quintos que colocándose de cierta manera bajo la talla y empleando otros medios que les espican, conseguirán que se les declare inútiles; y de esta manera engañan á las familias y las estafan cantidades de consideracion, moviéndose despues de su credulidad, y hay muchos de estos estafadores que para engañar mejor á los incautos, y hacerles caer en el lazo, tienen la osadía de saludar á determinadas personas para probarles su amistad y confianza con ellas.

A muchos de estos agentes inmorales, se les conoce personalmente, y están tomadas las precauciones convenientes para impedir y castigar su infame tráfico; pero como los interesados en

la quinta no saben quién son y pueden ser sorprendidos, conviene que conozcan estas advertencias que los Alcaldes deberán hacérselas comprender, como así mismo que á los quintos ó á las personas interesadas de los mismos, les puede alcanzar responsabilidad criminal con arreglo al art. 161 de la ley de reemplazos vigente y que sin eximirse del servicio de las armas podrán verse obligados á indemnizaciones de consideracion.

En el reemplazo del año último fueron procesados criminalmente algunos quintos y penados con arreglo á la ley por haber incurrido en las faltas que quedan referidas y por haber puesto en ejecucion medios reprobados para inutilizarse. En el actual se seguirá el mismo saludable rigor sin consideracion de ningun género; y para que en ningun caso pueda alegarse ignorancia por los que intenten usar fraudes en las operaciones de la quinta, se insertan á continuacion las disposiciones penales de la ley de reemplazos vigente y además se hacen las prevenciones siguientes:

1.ª Se procederá al arresto y se practicarán las oportunas diligencias preventivas para entregar á los tribunales á los mozos y personas interesadas en el sorteo que sean denunciados de haber ofrecido dinero á cualquiera persona con el objeto de eximirse del servicio de las armas.

2.ª De la misma manera se procederá contra los que ofrezcan su suelta influencia ó su cooperacion para conseguir la espresada exencion.

3.ª No se permitirá la entrada en el local en que se verifica la entrega de quintos, mas que à los mozos y à sus parientes ó encargados, y serán espulsadas las personas que inspiren fundada sospecha à la autoridad y à sus agentes. Tampoco se permitirá la estancia en los alrededores de dicho local à las mismas personas. Los que se opusieren à esta disposición, incurrirán en la multa de 100 escudos, como comprendidos en el caso 3.º del artículo 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y caso de insolvencia, sufrirán 30 dias de arresto conforme à la regla 6.ª del artículo 11 de la misma.

4.ª Las personas conocidamente sospechosas, de dedicarse à la especulacion inmoral à que se refiere esta circular, que entren en las posadas, mientras dura la operacion de la entrega de soldados, serán detenidas y se las aplicará lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de orden público de 20 de Marzo último.

5.ª Los forasteros que desde el dia 4 de Setiembre entren en las casas de los talladores de la clase de paisanos serán detenidos hasta tanto que se identifiquen sus personas y se compruebe que no tienen interés alguno en la quinta. Si resultase lo contrario, se instruirán las diligencias preventivas à que se refiere la regla primera de esta circular, sin perjuicio de la aplicacion del referido artículo 14 de la ley de orden público, si llegasen à aparecer como agentes de quintas.

6.ª Los mozos que se presenten debajo de la talla con mala postura, que impidan la medicion, y à la tercera amonestacion del Presidente del Consejo ó del Comandante de la Caja no se coloquen franca y naturalmente, serán declarados soldados, previa conformidad del Consejo y Comandante.

7.ª Los Alcaldes ó los comisionados para la entrega de quintos que vengán à la Capital, quedan obligados à dar aviso à mi autoridad ó à los agentes de este Gobierno, de las personas que conozcan como agentes de quintos.

8.ª Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento bajo su responsabilidad personal, darán la mayor publicidad à esta circular, cuyas disposiciones estoy resuelto à hacer cumplir con la mayor severidad, quedando tambien responsables de su fiel ejecucion el Inspector de Vigilancia y los demás agentes de mi autoridad à quienes se ha dado el encargo especial de vigilar este servicio, debiendo advertir que los talladores paisanos contra quienes aparezca la menor sospecha de que hayan sido hablados por los interesados en la quinta ó por sus agentes no volverán à intervenir en la medicion.

Escito à todas las personas interesadas en la quinta à que denuncien cualquier conato de fraude de que tengan noticia, pues en ello cumplen un deber de conciencia y de justicia, asegurándoles que se guardará la reserva necesaria cuando así lo exijan, adoptándose las medidas conducentes para adquirir las pruebas de la verdad de la denuncia, sin comprometer à los que la hagan.

Segovia 2 de Mayo de 1868 =

El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

*Disposiciones penales que se citan.*

Art. 160. Se procederá à formar causa criminal por los Juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, al mozo sobre quien recaigan sospechas de haberse mutilado ó inutilizado para eludir el servicio.

Resultando cierto el hecho, será condenado el que se inutilice à servir en uno de los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa, por el tiempo ordinario de los ocho años y dos mas destinándole à ocupaciones compatibles con su situacion física. Si la inutilidad fuere tan absoluta que el mozo no pudiese prestar ningun género de servicio en dichos cuerpos, sufrirá la pena marcada en el art. 342 del Código. En ambos casos quedará privado de los beneficios que pudiesen comprenderle por abono de tiempo de servicio y tambien de obtener licencia temporal durante el mismo, así como de las retribuciones que se conceden por los artículos 3.º, 4.º y 5.º

Los que aparezcan co-autores, cómplices ó encubridores de este delito, serán condenados à las penas que les correspondan con arreglo à los arts. 60, 63 y 64 del Código vigente, bajo el supuesto de que la pena señalada à los autores del mismo es la de presidio mayor.

En lugar del mozo inutilizado ingresará en el servicio un suplente; pero este será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria en que se declare que la inutilizacion fué voluntaria.

Art. 161. Si un mozo para eximirse del servicio usase de fraude en cualquiera de las operaciones del reemplazo à que se refiere esta ley, se instruirá causa criminal en averiguacion del hecho por el juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero. Si el fraude apareciese probado, se le impondrán al autor y à los culpables las penas que correspondan segun el Código, y entrará el primero además à servir en el ejército por el tiempo ordinario à cuenta del cupo de su pueblo, despues de extinguida su condena con sujecion à lo prescrito en los artículos 94 y 95, aunque no hubiese llegado à sortearse, ó no le hubiese correspondido la suerte de soldado. Satisfará tambien al suplente, si hubiese este llegado à entrar en caja à consecuencia del fraude cometido, una indemnizacion proporcionada al tiempo que hubiera servido à razon de 1.000 reales por cada año. Se dará de baja al suplente, si le hubo, cuando la sentencia sea condenatoria, tan luego como que le ejecutoriada.

Art. 162. Sin perjuicio de las multas que con arreglo à las leyes pueden imponer los Alcaldes y Gobernadores de provincia, se instruirá causa criminal por los juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, contra las personas que en la ejecucion de las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito à falta de los que comprende el Código penal.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar à que se llamara al servicio à un mozo à quien no corresponde ingresar por su número à consecuencia de exenciones declaradas à otros mozos, se impondrá por la sentencia

condenatoria, además de las penas que marca el Código, una indemnizacion à favor del mozo perjudicado en la proporcion establecida en el artículo anterior.

Art. 163. Los facultativos que hubiesen cometido en los reconocimientos y operaciones en que intervienen para el cumplimiento de esta ley algun delito ó falta, además de sufrir la pena que corresponda segun el Código, estarán obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiesen causado indebidamente à alguna persona por efecto del mismo delito ó falta, así como al Estado por la baja indebida.

Art. 164. Si en las copias relativas à las actas de sorteos, de que habla el artículo 70, se hubiese cometido la omision fraudulenta de algunos de los sorteados, cuando de las diligencias instruidas, segun la disposicion del mismo artículo, resulte el fraude, pasarán las actuaciones al Juzgado ordinario, para que con exclusion de todo fuero proceda contra los que hubiesen cometido el delito, con arreglo à las disposiciones del art. 226 del Código penal.

### BAGAJES.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del servicio de bagajes para el año económico de 1868 à 69 celebrada en el dia de hoy, se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 17 de Enero de 1865, que el 15 del mes actual se celebrará el 2.º remate, en los mismos términos y bajo las mismas condiciones insertas en el Boletín número 41 de 3 Abril último. Segovia 1.º de Mayo de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

### Beneficencia y sanidad.—Negociado 3.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 21 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Para fijar los casos en que los M. R. R. Arzobispo y Obispos puedan ser sustituidos en el cargo de Vice-presidentes de las Juntas provinciales de Beneficencia, que les confiere la ley de 20 de Junio de 1849; S. M. la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo manifestado por la Junta general del ramo se ha servido determinar: 1.º Cuando los Diocesanos tengan su residencia habitual en la Capital de la provincia, cuya es la Vice-presidencia y no pueden delegarla en persona alguna; 2.º Cuando la silla episcopal se halle vacante, ó el Prelado se ausente de la Capital de la provincia, sea cuales fueren los motivos y el tiempo de la ausencia, corresponde ser Vice-presidente al eclesiástico que haga las veces del Prelado: Y 3.º Cuando la Silla episcopal no tenga su asiento en la Capital de la provincia, el Vicario eclesiástico, que hará las veces del Diocesano deberá ser en su consecuencia, el Vice-presidente de la mencionada Junta, y en caso de que no hubiera Vicario, desempeñará dicho cargo de Vice-presidente el eclesiástico designado por el Prelado para que en él le sustituya. De Real orden lo digo

à V. S. para los efectos consiguientes. Y se inserta en este Boletín à los propios fines. Segovia 28 de Abril de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

## SECCION CUARTA.

*Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.*

Licdo. D. Juan Bautista Valcarcel, Juez de primera Instancia de esta Villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza à Mariano Garzon, vecino de la Nava de la Asuncion, para que dentro del término de ocho dias contados desde la insercion de este en el Boletín oficial comparezca en este Juzgado y Escribanía del refrendatario à fin de hacerle saber una diligencia interesante en causa criminal, con apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santa Maria de Nieva à 24 de Abril de 1868.—Juan Bautista Valcarcel.—Por su mandado, Mariano Velasco.

## SECCION QUINTA.

*Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito Forestal de Segovia.*

El dia 20 de Mayo próximo de doce à doce y media de su tarde se subastarán en el Ayuntamiento de Fuente el Olmo de Iscar, 87 piezas de madera depositadas, procedentes de pinos derribados por los vientos, tasadas en 76 escudos.

Los actos de remate y disfrute se ajustarán à las condiciones del pliego inserto en el Boletín oficial de 1.º de actual, núm. 40.

Segovia 24 de Abril de 1868.—P. O., Antonio Pedrera.

*Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito Forestal de Segovia.*

El dia 20 de Mayo próximo de doce à doce y media de su tarde se subastarán en el Ayuntamiento de Santiuste de Pedraza, 110 árboles que se hallan en las Calles de Pelayos y de Pedraza, de varias clases, retasados en 169 escudos.

Los actos de remate y su aprovechamiento se ajustarán à las condiciones del pliego inserto en el Boletín oficial del 22 de Marzo del año próximo pasado, núm. 35.

Segovia 25 de Abril de 1868.—P. O., Antonio Pedrera.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.